Proceso	**Verbal Pertenencia**
Demandante	**Silvia Catalina Idárraga como (apoderada general de Sigifredo Henao Jiménez)**
Demandado	**personas indeterminadas y Francisco Javier Galvis Quintero**
Radicado	**05001 31 03 008 2016 00046 01**
Procedencia	**Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**
Instancia	**Segunda**
Ponente	**Juan Carlos Sosa Londoño**
Asunto	**Auto No. 008**
Decisión	**Confirma nulidad**
Tema	**Irregularidades en el emplazamiento y en la fijación de la valla**
	"Se desprende de lo anterior el celo extremo del legislador para asegurar la máxima publicidad al proceso de pertenencia, de manera que la parte demandante y, obviamente el juez como director del proceso, son los llamados por excelencia a verificar que se cumplen los exhaustivos requisitos formales antes relacionados, pero en especial lo debe hacer el primero, debido a que no cumplirlos, por formar parte de los exigidos para notificación de la demanda, podrían generar nulidad de la actuación por la causal prevista en el art. 133 numeral 8º CGP". (Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte Especial. Pág 124)

TRIBUNAL SUPERIOR

2021-099

SALA UNITARIA CIVIL DE DECISIÓN

Medellín, uno (1) de febrero de dos veintidós (2022)

Procede la Sala a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto del 3 de diciembre pasado, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, por medio del cual se decretó la

nulidad de lo actuado a partir de la notificación o emplazamiento de las personas indeterminadas.

I. ANTECEDENTES

a) Se tramita en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, proceso verbal de pertenencia instaurado por Silvia Catalina Ortiz Idárraga, en su condición de apoderada general de Sigifredo Henao Jiménez, en contra de personas indeterminadas.

b) Se pretende la declaratoria de que Sigifredo Henao Jiménez adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el bien inmueble ubicado en la carrera 65B Nro 25-59 barrio Trinidad de esta ciudad, distinguido con matrícula inmobiliaria nro 001-393641 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de esta ciudad, alinderado según se describe en el hecho primero de la demanda.

c) Surtidas las etapas del proceso y trabada la litis, se programó fecha para la audiencia inicial para el 3 de diciembre del año que recién culmina, y una vez realizada la inspección judicial, el juez en control de legalidad, declaró la nulidad de lo actuado a partir del emplazamiento, pues consideró que se configuraba un vicio al tenor de lo dispuesto en el canon 133 numeral 8 del Código General del Proceso, pues adujo el juez que la valla que consagra el canon 375 numerales 6 y 7 no estaba fijada cuando se realizó la diligencia de inspección judicial, y por ello no podía proferirse sentencia, pues esa irregularidad imponía tal declaratoria.

d) Frente a esa decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y apelación, argumentando que dicha parte cumplió con la carga impuesta por el artículo 375 numerales 6 y 7 del Código General del Proceso, como es el haber fijado la valla o aviso en lugar visible del inmueble objeto de usucapión, como lo acreditó dentro del proceso, pero afirmó que no es imputable a dicha parte que la misma hubiese sido quitada "por alguien interesado en el proceso". El juez se mantuvo en su postura y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

II. CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador para asegurar el imperio de las normas procesales que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso, siempre y cuando no hubieren sido saneadas, con lo cual se reafirma el principio de la convalidación que informa el régimen de las mismas, a cuya virtud, no obstante la existencia objetiva de irregularidades que tengan categoría de nulidades, se entienden purgadas cuando el perjudicado con ese vicio las consienta, tácita o expresamente o por no reclamarlas en tiempo, o por guardar silencio sobre ellas, o por la manifestación de voluntad de que, no obstante ellas, el proceso siga su curso legal.

2. Es sabido que estas se encuentran instituidas en orden a obrar como remedio excepcional para corregir o subsanar irregularidades que surjan en el trámite de un proceso, las cuales, por su entidad y relevancia, distorsionan las formas propias de cada juicio y de contera lesionan gravemente las garantías fundamentales con que cuentan los asociados, especialmente el

debido proceso y el derecho de defensa imperantes para todo tipo de actuaciones.

Igualmente, el régimen de las nulidades se rige por diversos principios, como los de ***taxatividad***, trascendencia, protección, preclusión y convalidación, al paso que está sometido, no sólo con respecto a los hechos que dan lugar a ellas, sino también en cuanto a la oportunidad y requisitos para proponerlas, para entenderlas saneadas, y los efectos que se derivan de su declaración.

3. De modo que, por tratarse de disposiciones de carácter imperativo y de orden público, las partes y el juez están compelidos a su acatamiento, hasta el punto de no ser admisible el decreto de nulidades por fuera de las precisas hipótesis consagradas por el legislador.

La corte se ha referido así respecto a las nulidades:

> *(…) las nulidades entendidas como la sanción que impone el legislador a un «acto procesal» que ha conculcado las «garantías judiciales» de los ajusticiados, se rigen por los parámetros de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión (…) El primero, que importa para despachar esta especie, predica que únicamente podrá nulitarse el «proceso» en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasegado, ya que, se itera, se «reclama la existencia de un texto legal reconociendo la causa de la nulidad, hasta el punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos que taxativa y expresamente se hayan consagrado.* (CSJ SC-042-2000, repetido recientemente en STC6388-2021).[1]

[1] ***Citada en auto* ATC1851-2021**

4. La notificación en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

5. El artículo 375 del C. General del Proceso señala en el numeral 7, que

"…El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso
b) El nombre del demandante
c) El nombre del demandado
d) El número de radicación del proceso;
e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
g) La identificación del predio

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento..."

“Se desprende de lo anterior el celo extremo del legislador para asegurar la máxima publicidad al proceso de pertenencia, de manera que la parte demandante y, obviamente el juez como director del proceso, son los llamados por excelencia a verificar que se cumplen los exhaustivos requisitos formales antes relacionados, pero en especial lo debe hacer el primero, debido a que no cumplirlos, por formar parte de los exigidos para notificación de la demanda, podrían generar nulidad de la actuación por la causal prevista en el art. 133 numeral 8º CGP”. (Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte Especial. Pág 124)

6. La demanda fue presentada por Silvia Catalina Ortiz Idárraga, en su condición de apoderada general de Sigifredo Henao Jiménez, en contra de personas indeterminadas, encaminadas las pretensiones a la declaratoria de pertenencia en favor de Henao Jiménez, no a favor de su mandataria, acompañando para el efecto copia de la escritura pública 959 de abril 9 de 2012 de la Notaría Primera del Círculo de Medellín, a través del cual se consolidó el contrato de mandato o representación.

En el edicto emplazatorio se indicó correctamente el nombre del demandante, Sigifredo Henao Jiménez, no obstante, en la valla se señaló como demandante a Silvia Catalina Ortiz Idárraga (apoderada general del demandante), irregularidad que viene desde el auto admisorio de la demanda y que persiste durante todo el trámite del proceso, lo que generó la nulidad decretada

7. Finalmente, se advierte que Francisco Javier Galvis Quintero, por intermedio de apoderada judicial se presentó como tercero excluyente alegando haber adquirido por prescripción el bien objeto del proceso. La demanda fue admitida mediante providencia del 30 de enero de 2017, pero no se dio, como era necesario, aplicación íntegra del numeral 7 del artículo 375.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Medellín en Sala Unitaria Civil de Decisión, CONFIRMA** auto del 3 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, por medio del cual se decretó la nulidad de lo actuado a partir de la notificación o emplazamiento de las personas indeterminadas. Sin costas en esta instancia por no haberse causado

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Carlos Sosa Londono
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d123ad9ee37d5c22a79fb4983ad4aaa9f6b0b86e33b6c77dad719380ecdcf6f

Documento generado en 02/02/2022 08:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica